

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, según contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

NÚM. 8.

Miércoles 27 de Enero de 1841.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 16.

A fin de tener en este Gobierno político una noticia exacta y positiva de cuantas ocurrencias puedan tener lugar durante las elecciones que van á verificarse para Diputados á Cortes, y poder en su vista adoptar con oportunidad las medidas que juzgue convenientes, es indispensable que V. me remita por propio á la ligera y tan luego como se verifique el escrutinio parcial que debe practicarse diariamente en ese colegio electoral, una certificacion librada por el Secretario de ese Ayuntamiento constitucional, y con el V.º B.º de V., en que consten las ocurrencias notables que haya habido en él y el resultado del escrutinio con expresion nominal ademas de los electores que en el dia á que se refiera hayan tomado parte en la eleccion.

En la inteligencia de que tanto de la falta de dichas noticias como de su retraso mas del tiempo necesario para llegar á esta capital á razon de hora y media por legua, sin causa grave que no esten á su alcance el superar, me será V. responsable personalmente con la multa de cincuenta ducados con que desde ahora queda conminado. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 23 de Enero de 1841.—Diego Montoya.—Señores Al.

caldes constitucionales de los distritos electorales de esta provincia.

Otra número 17.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 17 del actual se ha servido comunicarme la orden siguiente.

»La Regencia provisional del Reino se ha enterado de los inconvenientes que ofrece en su ejecucion lo prebenido en la Real orden circular de 17 de Marzo del año proximo pasado sobre nombramiento de compatronos en memorias y obras pias, por la dificultad de averiguar con la urgencia y exactitud que se desca las de patrono colectivo que ejercian algunos prelados é individuos de comunidades religiosas suprimidas. En su virtud y teniendo presente la Regencia los graves perjuicios que se originan á los establecimientos de beneficencia de esta detencion en las liquidaciones de juros y otras imposiciones que les corresponden y se hallan pendientes; se ha servido determinar quede sin efecto lo mandado en la citada circular mediante á que, el patronato á que eran llamados los prelados ú oficiales de las comunidades religiosas caducó y se estinguió con la supresion de estas debiendo recaer las funciones que ejercian aquellos patronos en los otros nombrados por la fundacion, aunque sea uno solo, en cuyo caso como en el de no haber patrono, corresponde á la autoridad civil, con arreglo á las leyes, el inspeccionar si se cumple lo dispuesto por

los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad."

Lo que se hace saber á aquellos á quienes corresponda para su inteligencia y que tenga el mas puntual cumplimiento la preinserta disposicion. Albacete 25 de Enero de 1841. = Diego Montoya.

Otra número 18.

»La junta administrativa y liquidadora de la compañía de los cinco Gremios mayores de Madrid, ha acordado convocar á junta general de capitalistas y accionistas de la misma para el día 21 de Junio del presente año; en su consecuencia, para concurrir los acreedores por sí, ó por medio de sus apoderados en esta corte y fuera de ella, se observarán las reglas siguientes.

1.^a Asistirán á dicha junta los capitalistas ó accionistas cuyos créditos por escrituras pagarés, letras ó cuentas pendientes pasen de 2000 rs. bien sea como dueños de ellos ó como apoderados; á cuyo fin y para este objeto obtendrán de sus comitentes el oportuno poder.

2.^a Todos los que se hallen en el caso de la anterior disposicion, presentarán los créditos para ser reconocidos bajo carpetas dobles, expresivas y clasificadas de los que contengan, acompañando los que sean apoderados el poder que lo acredite.

3.^a La presentacion de los créditos se verificará en las oficinas de la compañía en esta corte, calle de Atocha, desde el 1.^o de Febrero próximo, hasta fin de Marzo inmediato todos los días, excepto los feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, devolviéndoseles en el acto de la exhibicion de los documentos, una de las carpetas donde conste el recibo de ellos, señalándoles en la misma el día que han de pasar á recogerlos.

4.^a Las transacciones voluntarias de créditos que en el día se verifican, podrán realizarse hasta el 11 de Mayo inmediato, desde cuyo día quedarán estas operaciones para cerrar la cuenta general y balances de la compañía.

5.^a Desde el 6 de Junio podrán presentarse en las oficinas del establecimiento los acreedores y apoderados ya reconocidos, á recoger la memoria que la direccion y junta administrativa les presentará de sus trabajos, é igualmente el catálogo clasificado de los acreedores de la com-

pañía que han exhibido sus créditos para la existencia á dicha junta, así como la papeleta de entrada para la concurrencia á la misma.

6.^a Desde el propio día estarán de manifiesto en las mismas oficinas todos los libros de contabilidad y balances de la compañía, así como las actas y acuerdos de la junta administrativa, donde los interesados padrán satisfacerse de cualquier duda que les ocurra.

Lo que se hace saber al publico á instancia del Diputado Director general de los cinco gremios mayores de Madrid para que llegue á noticia de los interesados. Albacete 25 de Enero de 1841. = Diego Montoya.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Secretaria del Tribunal mayor de Cuentas se me dirige la siguiente circular.

»Ademas de estar prevenido por el artículo 25 de la ordenanza de 10 de Noviembre de 1828, por leyes posteriores hechas en Córtes y por diferentes Reales ordenes particulares, que todas las autoridades y personas sin distincion alguna de clase, ni de fuero den cuentas de los fondos públicos que hayan manejado, presentandolas en esta superioridad; se comunicó á este Tribunal otra Real orden especial relativa á cuentas de los donativos patrióticos ofrecidos y entregados desde Octubre de 1835 á Febrero de 1839, con destino exclusivamente á gastos de la ultima guerra por corporaciones, oficinas y personas particulares de todo el Reino: para cuyo exacto cumplimiento este mismo Tribunal, con vista de la cuenta que le produjo la comision que en esta Córte estuvo encargada de recibir y distribuir el donativo, ha acordado que V. S. desplegando toda la energia y celo patriótico que le distinguen, en uso de su autoridad y de la que este propio Tribunal le delega, obligue á los Gefes de las dependencias civiles, militares y eclesiasticas y á todos los sugetos que resulte entendieron en la recaudacion de los indicados fondos dentro de la comprension de esa provincia á que sin escepcion de clase ni condiciones le presenten sus respectivas cuentas de cargo y data en el termino mas breve posible, redactadas con precision y sencillez, pero competente-

mente documentadas en sus dos extremos, pues que aparece no haberlas rendido como debieran de un modo conveniente á dicha comision especial. Tambien ha acordado el Tribunal que comprobadas estas cuentas en cuanto sea dable, particularmente respecto al cargo, y censuradas por la Contaduria de esa provincia, se sirva V. S. remitirmelas sin detencion con las observaciones que acerca de ellas se le ofrezcan; dandome aviso por de prouto del recibo de esta comunicacion."

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y á fin de que con toda brevedad noticien á esta Intendencia si existiesen en sus respectivos pueblos personas que hubieren tenido á su cargo la recaudacion de donativos patrioticos entregados desde Octubre de 1835 á Febrero de 1839 con destino esclusivo á gastos de la ultima guerra, manifestando quienes sean para gobierno de esta Intendencia. Albacete 20 de Enero de 1844.
—Juan Antonio Escalante.

Gaceta de Madrid.

La del viernes 22 del actual contiene los siguientes decretos de la Regencia provisional del Reino dirigidos al Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 5.º de la ley de 17 de Abril de 1838, y por el parrato 2.º del articulo tambien 5.º de la de 21 de Junio de 1840, se capitalizarán los intereses de la deuda consolidada interior y exterior vencidos en los semestres anteriores al 1.º de Enero del año corriente, y los documentos que en su lugar se espidan gozarán desde dicho dia el interés de 3 por 100 al año, pagado por semestres en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Art. 2.º Los tenedores de la deuda española consolidada los presentarán para su conversion con arreglo al llamamiento que dispondrá el Ministro de Hacienda,

Los tenedores de extractos de inscripcion los presentarán originales para estampar el sello del pago de los réditos, y expedicion de los titulos equivalentes á ellos.

Art. 3.º Para atender á los nuevos intereses, se consignará en la distribucion general de cada mes dos millones de reales, disponiendo el Ministro de Hacienda que se depositen puntualmente en la Caja de Amortizacion, bajo la responsabilidad personal de su director. Al mes siguiente se publicarán las cantidades entregadas por cuenta de la consignacion, á fin de que sea notorio el cumplimiento de este empeño.

Si la cantidad depositada no fuere suficiente al tiempo del vencimiento de cada semestre para el pago de su importe, se completará la que falte por el tesoro público para que el pago se ejecute por entero.

Si por el contrario hubiere sobrante, se empleará este proximamente en la amortizacion de los nuevos documentos por medio de compras que se anunciarán, admitiendose proposiciones en pliegos cerrados, y haciendose la adjudicacion al mejor postor. Esta operacion se confiará á la Caja de Amortizacion, que la desempeñará conforme á las instrucciones que recibiere del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º Segun el estado de fondos en que se hallaren las consignaciones mensuales que han de depositarse en la Caja de Amortizacion, podrá el Ministro de Hacienda autorizar á la misma para que con ventaja del crédito y sin perjuicio de los tenedores de los nuevos documentos invite á estos á descontar antes del vencimiento los réditos corrientes con condiciones de recíprocas ventajas.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley proponiendo la capitalizacion en los mismos términos de los intereses de toda la deuda consolidada que han de vencer hasta fin del año de 1842, siempre que llegado este plazo no tuviere la Nacion medios positivos para pagarlos en dinero.

Art. 6.º El goce de intereses de los nuevos documentos que se espidan se entenderán desde 1.º del corriente mes de Enero para los que reclamen la conversion antes del 30 de Junio proximo venidero.

Los que hagan la reclamacion despues de esta última fecha hasta 1.º de Diciembre del año actual, no gozarán de los intereses del primer semestre, y la misma regla se observará en los que sucesivamente retardaren la presentacion á esta capitalizacion. Tendrislo entendido y dis-

pondreis todo lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 21 de Enero de 1841.—A D. Agustín Fernandez de Gamboa.

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo que sigue.

Artículo único. El Ministro de Hacienda presentará á las Cortes en la proxima legislatura un proyecto de ley sobre las bases siguientes.

1.^a El restablecimiento del artículo 2.^o de la ley de 29 de Julio de 1837 sobre incorporacion al Estado de los bienes del clero secular.

2.^a La administracion de los mismos bienes por las oficinas de Hacienda, la tasacion de todos ellos y el anuncio de su venta publica de conformidad en lo que fuere oportuno, con las disposiciones del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y de la Instruccion de 1.^o de Marzo del mismo año.

3.^a Ejecutarse el pago de la cantidad en que fueren rematados dichos bienes, á saber: satisfaciendo en el acto de formalizarse la escritura de venta 4 por 100 del importe del remate en dinero metálico, 10 por 100 en deuda consolidada interior y exterior indistintamente del 5 por 100, ó bien del 4 por 100; pero en este último caso aumentarán los compradores nacionales ó extranjeros una cuarta parte del capital que entreguen; y 10 por 100 en cupones vencidos, hayanse ó no capitalizado; y otorgando los compradores simultaneamente con la formalizacion de la escritura tres obligaciones, la una de pagar al año, contado desde el dia de la adjudicacion, 4 por 100 en efectivo, 10 por 100 en deuda consolidada, y 10 por 100 en cupones vencidos; la otra de pagar igualmente á los dos años, á contar tambien desde el dicho dia, otro 4 por 100 en efectivo, 10 por 100 en deuda consolidada, y 10 por 100 en cupones; y la última de pagar asimismo á los tres años, otro 4 por 100 en efectivo, 10 por 100 en deuda consolidada, y 14 por 100 en cupones: esto es, en la totalidad, 16 por 100 en dinero efectivo, 40 por 100 en deuda consolidada interior ó exterior, y 44 por 100 en cupones vencidos, esten ó no capitalizados.

4.^a Facultad al Gobierno para permitir por termino general que los compra-

dores puedan ejecutar el pago del 24 por 100 de la obligacion á papel del tercer año en deuda consolidada.

5.^a Inutilizar en el acto del recibo y á presencia de los compradores los efectos de la deuda publica que se entreguen en pago, á fin de proceder despues á su quema.

6.^a Exencion por tiempo de los cuatro años siguientes á la compra de estos bienes de todo derecho de alcabala, segun se halla establecido actualmente, ó como se estableciere en lo sucesivo, en las nuevas ventas que se ejecuten por los compradores, de modo que la trasmision de esta propiedad no esté sujeta á ningun gravamen durante el expresado plazo.

7.^a Aplicar exclusivamente á las dotaciones del culto y clero los productos líquidos que se obtuvieren de la administracion de los referidos bienes mientras no sean vendidos, y el 16 por 100 en metálico á medida que se fuere percibiendo, entregandose con puntualidad el importe de ambos productos, hasta el arreglo definitivo de los medios que han de quedar consignados para acudir por entero á esta importante atencion.

8.^a La obligacion de completar por el tesoro público la parte que faltare para llenar las dotaciones del culto y clero por el orden que tambien se propondrá á las Cortes.

9.^a Autorizacion para negociar las obligaciones á dinero que han de otorgar los compradores de los bienes del clero secular bajo la hipoteca de las fincas mismas que adquirieren, con el objeto exclusivo de aplicar á las atenciones del culto y clero el producto íntegro de esta negociacion. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 21 de Enero de 1841.—A D. Agustín Fernandez de Gamboa.

ANUNCIO.

Geografia para los niños por D. Andres Gonzalez Ponce, segunda edicion corregida y aumentada con noticias muy interesantes para toda clase de personas y un mapita de España en 8.^o

Se vende á 4 rs. en el Gabinete literario calle del Principe num. 25, y en el deposito central de libros calle de Carretas num. 14, tienda de Filipinas. Las hay finas en holandesa y pasta.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.